

Ley No. 22-1986 Ley de Migración y Extranjería
13 Enero 1986

ELJEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que la legislación guatemalteca en materia de migración y extranjería es compleja y de difícil interpretación y aplicación, ya que se encuentra comprendida en una diversidad de disposiciones legales que no guardan entre si la necesaria coherencia y Sistemática jurídica;

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar un sistema administrativo eficiente que se ajuste a la realidad nacional y a los requerimientos que plantea la normal y pacífica convivencia internacional y especialmente que tienda a un mejor control M ingreso y salida de personas del territorio nacional, emitiéndose con ese propósito la presente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que te confiere el Artículo 4o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Migración y Extranjería 1

TÍTULO I OBJETO, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Objeto:

La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de los extranjeros con el Estado de Guatemala, cuando por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional; los actos relativos a La inmigración y emigración tanto de guatemaltecos como de extranjeros, así como La organización y funcionamiento administrativo que garantice una eficaz atención en materia de migración y control de extranjería.

Artículo 2o.- Competencia:

Corresponde a la Dirección General de Migración velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de todas aquellas disposiciones que se relacionen con la materia de migración y control de extranjería.

Artículo 3o.- Funciones;

Son funciones de la Dirección General de Migración:

1. Recomendar la política que en materia migratoria deba seguirse en el país y someterla para su aprobación al Organismo Ejecutivo.
2. orientar, dirigir, atender, encaminar y controlar la inmigración en atención a las necesidades y posibilidades del país.

3. Sugerir la negociación de tratados o convenios de migración, así como el estudio de los vigentes con el fin de propiciar, según sea el caso, su revisión o dejuencias
4. Adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la inmigración legal.
5. Organizar y realizar los registros y control de los movimientos migratorios de nacionales y ex tranjeros,
6. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes infrinjan lo establecido en esta ley y demás disposiciones sobre la materia.
7. Expedir pasaportes de conformidad con la presente ley y su reglamento.
8. Conceder visas de ingreso a la República en los casos establecidos en esta ley y su reglamento
9. Velar porque la entrada, permanencia y salida de extranjeros se realice de acuerdo con lo preceptuado en esta ley y su reglamento.
10. Disponer la creación de puestos fronterizos para la entrada al país, en los lugares apropiados y los controles migratorios que sean necesarios; y,
11. Efectuar los cobros que se citriven oro la aplicación a la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo. 4o.- Estructura:

La Dirección General de Migración, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, con tará con un Director General, un Sub-Director General, un Secretario General, Delegados, Agentes Inspectores y el personal administrativo que se considere necesario.

Artículo 5o- Cónsules:

Los Cónsules, para el cumplimiento de las atribuciones que les señala la presente ley y su regiamiento, recibirán de la Dirección General de Migración, las directrices y políticas a seguir en materia de migración.

Artículo 6o.- Facultades y obligaciones de los Cónsules

Los Cónsules, en materia de migración tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Resolver las cuestiones que se les presenten con motivo de la aplicación de la presente ley y su* reglamento;
- b) Expedir pasaportes ordinarios;
- c) Extender tarjetas de turismo por un plazo de treinta días;
- d) Extender pases locales a los residentes en pobla ciones o lugares fronterizos;
- e) Otorgar las visas que de conformidad con la presente ley y su reglamento estén expresamente facuitados;
- f) Fijar el plazo dentro del cual los interesados deberán hacer uso de las visas que otorguen de conformidad con la ley, el que no podrá exceder de treinta días;
- g) Los Cónsules podrán otorgar visas a extranjeros cuyo país no tenga representación Diplomática o Consular, acreditados en Guatemala, previa autorización de la Dirección General de Migiación;
- h) Vigilar que el embarque de inmigrantes o colonos cumpla estrictamente con las disposiciones de esta ley y su reglamento, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, así como las obligaciones establecidas en los contratos respectivos;
- i) Autorizar los documentos que para el efecto le sean presentados por los inmigrantes, agentes y contratantes;
- j) Llevar registro detallado de los inmigrantes que se dirijan a la República;

k) Tramitar las solicitudes de repatriaciones de aquellos guatemaltecos que carezcan de medios económicos, observando para el efecto lo preceptuado en el reglamento de la presente ley; y,

l) Tramitar las solicitudes de visas ordinarias con fines de obtener residencia, siempre que se presenten cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 7o.- Delegados

Los delegados de Migración son los representantes de la Dirección General de Migración en los puertos y lugares de entrada y salida del país para los que hayan sido nombrados, en cada uno de los cuales habrá un delegado e, como mínimo, y el personal subalterno que las circunstancias exijan.

Artículo 8o.- Tránsito migratorio

El tránsito migratorio se realizará únicamente por los lugares donde haya delegaciones, las cuales podrán ser aumentadas o disminuidas de conformidad con las necesidades y posibilidades del Estado.

Artículo 9o.- Control migratorio

Las delegaciones serán las encargadas de controlar el movimiento migratorio a través de la correcta aplicación de la presente ley y su reglamento.

Artículo 10.- Funciones de los delegados

Son funciones específicas de los delegados de Migración, además de las contenidas en la presente ley y su reglamento, las siguientes:

- a) Llevar un libro de registro de todas las personas que entren al país, o salgan de él;
- b) Anotar en el pasaporte o cualquier otro documento de viaje, la fecha de entrada y salida del territorio nacional, de cualquier persona y refrendar tal anotación con su firma y el sello correspondiente;
- c) Rendir informe diariamente, por la vía más inmediata, a la Dirección General de Migración sobre las personas que entren y salgan del territorio guatemalteco;
- d) Comprobar que las personas que deseen entrar y salir del país lleven toda su documentación de acuerdo con la ley;
- e) Recoger los pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales cuando el titular haya cesado en el ejercicio de su cargo o comisión y remitirlos inmediatamente a la Dirección General de Migración de conformidad con el reglamento de la presente ley; y,
- f) Extender pases locales a personas residentes en poblaciones o lugares fronterizos de conformidad con esta ley y su reglamento.

En todo caso los delegados actuarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Dirección General de Migración de acuerdo con la presente ley y su reglamento.

TÍTULO II DE LOS EXTRANJEROS Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 11.- Extranjeros

Son extranjeros quienes no reúnan las condiciones de nacionales guatemaltecos de conformidad con la ley.

Artículo 12.- Clases de extranjeros

Para los efectos de la presente ley, los son;

- a) Transeúntes;

- b) Turistas;
- c) Inmigrantes;
- d) Residentes;
- e) Asilados;
- f) Refugiados; y,
- g) Apátridas.

Artículo 13.- Transeúntes

Son transeúntes quienes ingresen al país por cualquier vía y cuya permanencia no podrá exceder de quince días, salvo los casos previstos en la presente ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 14.- Turistas

Son turistas los que ingresen al país con fines de recreo, deportivos, culturales, religiosos, familiares, de salud u otros similares, sin propósito de omigración o residencia y permanezcan en el país por un plazo máximo de seis meses.

Todo turista deberá acreditar, cuando lo consideren necesario las autoridades de migración, que tiene los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en la República y su retorno al país de procedencia.

Artículo 15.- Inmigrantes

Son inmigrantes los que acreditando sus buenas costumbres, moralidad, aptitudes y capacidad económica, lleguen a la República con autorización previa, para establecer su residencia en ella.

Los inmigrantes pueden ser:

- a) Los que vinieren sin contrato;
- b) Los que vinieren contratados por particulares o empresas;
- c) Los que vinieren contratados por el Gobierno de la República; y,
- d) Los que vinieren de conformidad con un convenio de inmigración.

Artículo 16.- Residentes

Son residentes, los que voluntariamente constituyan residencia y domicilio en la República, con ánimo de permanencia, siempre que se encuentren autorizados para ello de conformidad con la presente ley.

Artículo 17.- Clases de residentes

Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se establecen las siguientes clases de residentes:

- a) Temporales; y,
- b) Permanentes o definitivos.

Artículo 18.- Residentes temporales y permanentes

Son residentes temporales los extranjeros que obtuvieren autorización de la Dirección General de Migración para permanecer en el país por un período no mayor de dos años.

Son residentes permanentes o definitivos, los extranjeros que habiendo cumplido con todos los requisitos que establece la presente ley. y su reglamento, adquieran el derecho de permanecer en el país por tiempo indefinido.

Artículo 19. Tiempo para obtener residencia

El extranjero interesado podrá adquirir su residencia definitiva, cumpliendo dos años de permanencia continua en el país, previa solicitud a la Dirección General de Migración, quien podrá concederla o denegarla.

Artículo 20- Permanencia continua

Se entiende por permanencia continua la que no haya sufrido interrupción por más de sesenta días dentro de un mismo año.

Artículo 21.- Excepciones

Excepcionalmente, la Dirección General de Migración podrá conceder la residencia permante o definitiva a los extranjeros que tengan como mínimo un año de residir en el país, atendiendo a sus méritos y servicios prestados a Guatemala, así como a sus antecedentes.

Artículo 22.- Asilados

Son asilados, los extranjeros a quienes Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, de acuerdo con la ley, las condiciones y prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 23.-Refugiados

Se consideran refugiados los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren ese status de conformidad con los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 24.- Apátridas

Es apátrida la persona que no sea considerada como nacional suyo, por ningún Estado, conforme a su legislación.

Artículo 25.- Prohibiciones

Tanto los asilados como los refugiados deberán abstenerse de realizar actos que pongan en peligro la soberanía del Estado y todos aquellos que amenacen las buenas relaciones entre Guatemala y otros Estados, bajo pena de expulsión, previa calificación de los hechos que la motiven, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 26.- Expulsión de asilados y refugiados

En caso de acordarse la expulsión de un asilado o refugiado político, bajo ningún concepto podrá ser entregado al país cuyo Gobierno lo persigue.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES

Artículo 27.- Territorialidad

Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo 28.- Propiedad especial

Sólo los guatemaltecos de origen o las personas jurídicas cuyos miembros sean guatemaltecos de origen, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles rústicos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, inmedidos desde la línea divisoria. Los extranjeros propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja a que se refiere el párrafo anterior, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a guatemaltecos de origen.

Artículo 29.- Prohibición de titular

Ningún extranjero podrá titular supletoriamente la posesión de bienes inmuebles que carezcan de registro, ni obtener la inscripción de los mismos, en tanto la posesión no se haya convertido en dominio, Quedan a salvo los derechos de sucesión hereditaria.

Artículo 30.- Plena propiedad

Se garantiza el derecho de propiedad privada a los extranjeros, quienes podrán disponer de sus bienes de conformidad con las leyes y sin más limitaciones que las establecidas en las mismas.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 31.- Sujeción

Los extranjeros están sujetos a las leyes de la República, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.

Artículo 32.- Libertad de locomoción

Los extranjeros pueden entrar al territorio nacional, así como transitar, residir y salir libremente de él, sin más limitaciones que las establecidas para los guatemaltecos y las contempladas en la presente ley.

Artículo 33.- Comparecencia

El extranjero, aunque se halle fuera del país puede ser citado a responder ante los Tribunales de la República-lo.-Cuando se ejercite alguna acción real, concerniente a bienes que están en Guatemala; 2o.-Cuando se ejercite alguna acción personal, que se derive y tenga relación contactos y contratos realizados en Guatemala; y, 30.-Cuando se trate de una obligación contraída en el extranjero, en que se haya estipulado que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 34.- Prueba

El que funda sus derechos en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de las mismas y en su caso, su vigencia.

Artículo 35.- Aplicación de la ley

El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala. En tal virtud, los extranjeros, desde el instante que lleguen al territorio de la República, están obligados a observar las leyes y a respetar a las autoridades. Los extranjeros gozan del derecho de protección de las leyes del país.

Artículo 36.- Pago de impuestos

Los extranjeros están obligados a pagar los impuestos específicos de extranjería, así como los que se refieren a las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes.

El impuesto de extranjería se fija en la suma máxima de doscientos quetzales (Q.200.00) por año, la que será graduada conforme al Reglamento de la presente ley.

Quienes no cumplieren con el pago del impuesto que les corresponde serán sancionados con una multa igual al impuesto omitido.

Artículo 37.- Reciprocidad

Con fundamento en el principio internacional de reciprocidad, la cuota anual de inscripción de extranjeros residentes en Guatemala, no se exigirá a los nacionales de los países en los cuales se exonere del pago de un impuesto de la misma naturaleza a los guatemaltecos inscritos como extranjeros residentes en esos Estados.

Artículo 38.- Excepción impositiva

Los extranjeros transeúntes están exentos del pago del impuesto de extranjería.

Artículo 39.- Domicilio

Los extranjeros pueden sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rige por las leyes de Guatemala.

Artículo 40.- Seguridad del Estado

En los casos de declaración de suspensión de garantías y las demás medidas que tiendan a mantener la seguridad del Estado, la paz y el orden público, los extranjeros quedarán

sujetos, al igual que los guatemaltecos. a las disposiciones de la ley que decreta tal medida, salvo las estipulaciones de los tratados y convenios internacionales.

Artículo 41.- Derechos de extranjeros

Se garantiza a los extranjeros los derechos de libertad, igualdad y seguridad de la persona, de la honra y sobre sus bienes, de conformidad con los preceptos constitucionales, con las excepciones que las leyes establecen.

Artículo 42.- Obligaciones

Todo extranjero está obligado a obedecer y respetar las leyes, instituciones y autoridades de la República, y debe sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin hacer uso de otros recursos que los que esas mismas leyes conceden a los guatemaltecos.

Artículo 43.- Tutores, protutores y árbitros

Los extranjeros pueden ser tutores y protutores pero no están obligados a aceptar el cargo, excepto cuando se trate de parientes dentro de los grados de ley y de conacionales; así también podrán desempeñar el cargo de árbitros de equidad y podrán ser de derecho, cuando hayan cumplido los requisitos de incorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala y de colegiación obligatoria.

Artículo 44.- Derecho de residencia

Los funcionarios que ingresen a la República en representación de sus gobiernos, así como los de organismos internacionales, podrán adquirir derecho de residencia al concluir sus funciones cuando hayan permanecido en Guatemala por el tiempo que la presente ley exige para obtener residencia definitiva.

Artículo 45.- Residencia de centroamericanos

Los centroamericanos de origen que legalmente ingresen al país podrán adquirir su residencia definitiva, sin más requisitos que comprobar su honorabilidad y no estar comprendidos dentro de las prohibiciones que establece la presente ley y su reglamento, siempre que hayan permanecido en la República durante un periodo no menor de dos años.

Artículo 46.- Sometimiento voluntario

No puede exigirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en el extranjero, entre extranjeros no residentes definitivos, salvo que se sometan voluntariamente a los tribunales de la República.

Artículo 47.- Residencia por matrimonio

Los extranjeros casados con guatemaltecos podrán adquirir la calidad de residentes definitivos por el solo hecho de matrimonio, situación que subsistirá después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre y cuando hayan procreado uno o más hijos y que el matrimonio se haya mantenido por el plazo de dos años como mínimo.

Artículo 48.- Requisitos

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el interesado deberá acompañar los documentos siguientes:

- a) Certificación de la partida de matrimonio;
- b) Certificación del acta de nacimiento de los cónyuges;
- c) Certificación de las actas de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio; y,
- d) Carencia de antecedentes penales y policíacos extendidos dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 49.- Readquisición de nacionalidad

Quienes ingresen al país para readquirir la nacionalidad guatemalteca, serán considerados como residentes definitivos mientras la obtienen, sin más requisitos que comprobar su anterior calidad de guatemaltecos. En este caso no se pagarán los derechos de inscripción ordinarios.

Artículo 50.- Actividad remunerada

Todo extranjero residente definitivo podrá ejercer libremente actividades remuneradas o lucrativas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 51.- Vía diplomática

Sólo en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario de la misma, pueden los extranjeros recurrir a la vía diplomática, siempre y cuando se hubieren agotado los recursos comunes que las leyes establecen. La apelación a la vía diplomática sólo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes.

Artículo 52.- Denegación de justicia

Se entenderá que hay denegación de justicia, cuando la autoridad judicial rehuye formular una declaración formal sobre el negocio principal o cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo o que se cometa a su conocimiento.

Por el solo hecho de pronunciar el juez un auto o sentencia, en cualquier sentido que sea, no podrá alegarse denegación de justicia, aún cuando se argumente que la resolución de mérito es contraria a la ley expresa.

Artículo 53.- Retardo

El retardo de administración de justicia, deja de ser voluntario, siempre que el juez lo fundamente o motive en alguna razón de derecho, o por impedimento que no está en posibilidad de hacer cesar.

Artículo 54.- Limitaciones

La presente ley no otorga a los extranjeros, los derechos que les nieguen las normas del Derecho Internacional, los tratados o la legislación vigente en Guatemala.-

Artículo 55.- Servicio militar

Los extranjeros, salvo lo establecido en leyes específicas, están exentos del servicio militar.

Artículo 56.- Cumplimiento de obligaciones

Ningún habitante de Guatemala, guatemalteco o extranjero, puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República conforme a las leyes.

Artículo 57.- Formas y solemnidades

Cuando se trate de obligaciones contraídas en el extranjero, que deben ejecutarse o cumplirse en el país, se observará lo prescrito en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 58.- Inscripción de extranjeros

Están obligados a inscribirse en la Dirección General de Migración, los extranjeros residentes en el país y deberán hacerlo por los menores de edad, sus padres o representantes legales.

Se exceptúan los extranjeros transeúntes, los turistas y los que, sin estar radicados en el país, tengan autorización especial para permanecer en él, hasta por seis meses.

Artículo 59.- Inscripción de extranjero residente

El extranjero residente debe además inscribirse en el Registro Civil del lugar de su residencia en la República, comprobando su calidad de tal con la certificación expedida por la Dirección General de Migración.

Artículo 60.- Pérdida de residencia

Los extranjeros que hayan adquirido residencia en el país y se ausenten del territorio nacional por dos años o más, por ese solo hecho, pierden su calidad de residentes. No quedan afectos a esta disposición los extranjeros residentes que se encuentren prestando servicios al Estado de Guatemala.

CAPÍTULO IV MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Artículo 61.- Reconocimiento del estado civil

El estado civil adquirido por un extranjero conforme a leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala, si no se opone a las leyes de la República.

Artículo 62.- Efectos del matrimonio

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional de conformidad con las leyes del país en que se realizó, producirá todos sus efectos en la República, siempre que no se opongan a las leyes de la misma.

Artículo 63.- Capacidad para el matrimonio

Los extranjeros civilmente capaces, de conformidad con el Código Civil, pueden libremente contraer matrimonio en el país, debiendo previamente comprobar fehacientemente su identidad y libertad de estado, cumpliendo con los demás requisitos que establecen las leyes de la República.

Artículo 64.- Prueba de la capacidad

El extranjero o guatemalteco naturalizado que pretenda contraer matrimonio en Guatemala, probará su identidad y libertad de estado con la cédula de vecindad o pasaporte y certificación de la partida de nacimiento, extendida en el país de origen; así como mediante declaración jurada de libertad de estado autenticada por las autoridades diplomáticas o consulares del país de su nacionalidad acreditadas en Guatemala o del país de su nacionalidad.

Artículo 65.- Requisitos de validez

El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos, o entre guatemaltecos y extranjeros, producirá efectos en Guatemala, si fue autorizado de conformidad con las leyes del lugar en que se celebró y no se opongan a las leyes del país.

Artículo 66.- Prueba del matrimonio

El matrimonio efectuado en el extranjero podrá probarse en Guatemala, por otros medios de prueba, si en el país en que fue celebrado, no estuvieren los matrimonios sujetos al Registro Civil.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

Artículo 67.- Discrecionalidad

La Dirección General de Migración podrá suspender o prohibir el ingreso y permanencia de extranjeros por razones de orden público, interés nacional o seguridad del Estado, así como salubridad, moral y buenas costumbres.

Artículo 68.- Requisitos de Ingresos

No se permitirá el ingreso al país de los extranjeros menores de 18 años de edad, salvo que viajen acompañados de su padre, madre, tutor o protutor o bien tengan autorización escrita de cualquiera de ellos o de tribunal competente debidamente refrendada por autoridad guatemalteca, en cuyo caso, deberán además presentar en el puerto o frontera por el que ingresen, la cantidad de trescientos quetzales y una suma equivalente a cincuenta quetzales por cada día que manifieste que permanecerá en el territorio nacional. En el caso de extranjeros mayores de edad, se exigirá, para que puedan ingresar y permanecer en el país, que cumplan con las condiciones económicas a que se refiere el

párrafo anterior. Quedan exentos de la obligación de mostrar las cantidades de dinero a que se refieren los párrafos anteriores los agentes diplomáticos, consulares, de organismos internacionales, los becarios y quienes vengan a Guatemala a participar en eventos científicos, culturales, deportivos, o religiosos.

Artículo 69.- Prohibición a autoridades y funcionarios

Las autoridades gubernativas, judiciales, municipales o de cualquier otra índole, así como los Notarios, ante quienes tramite asuntos de su competencia cualquier extranjero, velarán porque previamente compruebe su legal ingreso y permanencia en el país, así su condición migratoria.

Artículo 70.- Prohibición de trabajo

[text incompleted] ... extranjeros no podrán dedicarse al ... actividad remunerada, salvo que ... lo que para el efecto establecen las...

Artículo 71.- Prohibición de ejercicio profesional

Queda prohibido a los extranjeros el, ejercicio de cualquier profesión para las que se exige título facultativo universitario, sin la previa incorporación y colegiación en la forma que determinan las leyes de la República o los tratados internacionales ratificados por Guatemala. Sin embargo, los extranjeros profesionales que acrediten esta calidad, previa autorización de la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán ejercer la docencia en las universidades del país, sin llenar los requisitos de inscripción y colegiación, atendiendo su calidad, méritos personales y profesionales en la materia que imparte. Quedan a salvo de esta disposición los que vengan a impartir cursos, conferencias u o s actividades similares.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Artículo 72.- Sanciones generales

Sin perjuicio de las penas previstas en esta ley, leyes ordinarias, convenios internacionales el incumplimiento de la presente ley y su reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

1. A los extranjeros:
 - a) Multa de cincuenta a un mil quetzales; y,
 - b) Expulsión del país.
2. A los funcionarios públicos, autoridades de Migración y demás servidores del Estado:

- a) Amonestación verbal o escrita según el caso; y,
- b) Suspensión en el puesto hasta por. Treinta días;
- c) Destitución.

3. A los guatemaltecos no comprendidos en el numeral anterior: multa de veinticinco a quinientos quetzales

Artículo 73.- Ingreso o salida ilegal

A los extranjeros que ingresen al país o intenten salir de él valiéndose de documentos falsos, les será cancelada inmediatamente su calidad migratoria y se dispondrá su expulsión luego de haber cumplido la pena que le corresponda de conformidad con la ley.

Artículo 74.- Control migratorio

Cualquier persona que entre al país o salga de él, sin pasar por la correspondiente delegación de control migratorio, será sancionada de conformidad, con lo establecido en el Artículo 72 de la presente ley.

Artículo 75.- Actividades no autorizadas

Los extranjeros que ejercieren cualquier actividad remunerada, sin contar con el respectivo permiso, o se dediquen a actividades diferentes de las autorizadas, serán sancionados de conformidad con el numeral 1 M del Artículo 72 de la presente ley.

Artículo 76.- Permanencia ilegal

El extranjero que permanezca en el país por más tiempo de aquel para el que fue autorizado, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, será sancionado de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 M Artículo 72 de esta ley.

Los turistas que excedan su permanencia en el país, serán sancionados con multa de diez quetzales por cada día de exceso, sin perjuicio de poder acordarse su expulsión.

Artículo 77.- Omisión de inscripción y aviso

Los extranjeros que no cumplan con la obligación de inscribirse de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la presente ley, serán sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Los extranjeros que no cumplieren con dar aviso dentro del término de los quince días posteriores al cambio de cualquier circunstancia consignada en el registro a que se refiere el párrafo anterior, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientos quetzales.

Artículo 78.- Transportación de extranjeros indocumentados

Las compañías o empresas de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre que conduzcan a extranjeros al país que no cuenten con documentación migratoria vigente que los habilite para ingresar a la República serán sancionadas con multa de quinientos a un mil quetzales, sin perjuicio de que al extranjero de que se trate no se le admita y de la obligación de la empresa de regresarlo al lugar de procedencia.

La Dirección General de Migración informará de los casos que conozca de las infracciones a que se refiere este Artículo a las autoridades respectivas de control de las empresas de transporte, para la aplicación de otras sanciones que procedan de conformidad con la ley.

Artículo 79.- Salida y autorización ilegales

A los transportistas que faciliten la salida ilegal de guatemaltecos o extranjeros del territorio nacional, se les impondrá una multa de un mil a cinco mil quetzales. Al funcionario o autoridad que autorice o facilite la infracción a que se refiere el párrafo anterior, se le aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo al Artículo 72 de esta ley.

Artículo 80.- Trabajo ilegal de extranjeros

Sin perjuicio de las sanciones que establece la legislación laboral, los empleadores que den ocupación a extranjeros sin sujetarse a las leyes del país, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 72 de la presente ley.

En todo caso quedan a salvo las sanciones a que se haga acreedor el trabajador extranjero de conformidad con la presente ley.

Artículo 81.- Simulación de contratos

Quienes simulen contratos de trabajo o proporcionen promesas de trabajo falsas, con el objeto de constituir prueba para obtener visas, permisos, documentos de entrada o permanencia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Artículo 72 de la presente ley.

Artículo 82.- Seguridad del Estado

Los extranjeros que por cualquier medio conspiren contra Guatemala o desarrollen actividades que tengan como objetivo modificar el orden institucional o alterar la tranquilidad y el orden público y la seguridad del Estado, serán sancionados con multa de

un mil a cinco mil quetzales, sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes penales y las previstas en la presente ley.

Artículo 83.- De las relaciones diplomáticas

Los extranjeros que realicen actividades que tiendan a comprometer las relaciones diplomáticas entre Guatemala y los países con los cuales se mantienen dichos vínculos, serán sancionados con multa de quinientos a un mil quetzales y expulsión del territorio de la República.

Artículo 84.- Hospedaje de extranjeros

Los propietarios, administradores, encargados o responsables de hoteles, pensiones o casas de hospedaje que alojen a extranjeros, tienen obligación de llevar un registro de los mismos e informar a la Dirección General de Migración, semanalmente sobre el movimiento de huéspedes. Los libros de registro deberán ser autorizados por dicha Dirección. A quienes incumplan con llevar el libro de registro, se les impondrá multa de doscientos quetzales, y a quienes incumplan con el aviso a que se refiere el párrafo anterior se les impondrá multa de cincuenta quetzales.

Artículo 85.- Plazo de inscripción

Los extranjeros a quienes se les haya otorgado residencia e ingresen al país con ese propósito, que no se inscriban en el Registro de Extranjería de la Dirección General de Migración dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente o de su ingreso respectivamente, incurrirán en la multa establecida en el Artículo 72 de esta ley.

Quienes sin estar en las condiciones del párrafo anterior, deben obtener constancia de permanencia por más de seis meses, por cualquier motivo y no lo hicieren dentro de los quince días contados a partir de su llegada al país, incurrirán en multa de cincuenta quetzales.

Las sanciones establecidas en los párrafos precedentes se impondrán sin perjuicio de la expulsión del país cuando se trate de extranjeros cuyo ingreso o permanencia se encuentre prohibida o restringida de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 86.- Reincidencia

Cualquier extranjero que habiendo sido expulsado del país se interne nuevamente al territorio nacional sin la correspondiente autorización o quien por cualquier acto defraude o pretenda defraudar a las autoridades para lograr su ingreso al país habiendo sido expulsado de él, será sancionado con multa de quinientos a un mil quetzales y expulsión definitiva sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en que incurriere.

Artículo 87.- Ineficacia del arraigo

Son de orden público, la expulsión de extranjeros y las medidas que se dicten que tengan como propósito lograr su ejecución, por lo que los arraigos decretados no impedirán su cumplimiento.

Cuando i lo pudiere cumplirse la expulsión por causas de fuerza mayor, el extranjero quedará bajo la estricta vigilancia de las autoridades migratorias. En su caso los extranjeros pueden interponer los recursos contemplados en la presente ley.

Artículo 88.- Destino de expulsados

El extranjero expulsado saldrá con destino al país del que proceda, a su país de origen o a cualquier otro que el propio extranjero elija y que autorice su ingreso.

Artículo 89.- Notificación de expulsión

La orden de expulsión deberá ser notificada a la persona afectada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, quien tendrá un plazo vicio mayor de ocho días para abandonar el territorio nacional, contado a partir del momento en que se le hizo la notificación correspondiente.

Artículo 90.- Plazo para pago de multas

Las multas establecidas en el presente capítulo deberán hacerse efectivas en un plazo no mayor de quince días a partir de su notificación.

En caso de incumplimiento, se cobrarán por el procedimiento económico-coactivo.

TITULO III DE LOS PASAPORTES Y LAS VISAS

CAPÍTULO I DE LOS PASAPORTES

Artículo 91.- Obtención obligatorio

Los guatemaltecos, para salir del país, deberán obtener pasaporte en la Dirección General de Migración y la visa, si fuere el caso, del país al que se dirijan. La citada Dirección, es la única autorizada en la República para extender pasaportes, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 92.- Documentos

Para obtener pasaporte, el solicitante deberá acompañar la siguiente documentación:

1. Cédula de vecindad.
2. Boleto de ornato.
3. Tarjeta de inscripción militar.
4. Certificación del acta de nacimiento; y
5. Dos fotografías recientes.

Artículo 93.- Validez

El pasaporte tendrá validez por el plazo de cinco años, el cual podrá revalidarse por un plazo igual, siempre y cuando el anterior no haya sido utilizado en su totalidad.

Artículo 94.- Pasaporte colectivo

Los pasaportes son individuales, pero podrán extenderse en forma colectiva, en los casos siguientes:

- a) A los cónyuges, ya sea que viajen solos o acompañados de sus hijos menores de edad;
- b) Al tutor y/o protutor, cuando viajen con sus pupilos;
- c) A los hermanos, cuando sean menores de edad o haya entre ellos uno mayor de edad; y
- d) En casos especiales, a criterio, de la Dirección General de Migración y con validez para un solo viaje, a grupos artísticos, culturales, deportivos, religiosos o educativos que se comprometan a viajar unidos bajo la responsabilidad de una persona determinada, que sea mayor de edad.

Artículo 95.- Consentimiento expreso

Para extender pasaporte a menores de edad, es requisito indispensable que se cuente con el consentimiento de los padres o de quien ejerza sobre ellos representación legal. El consentimiento puede darse mediante comparecencia personal ante la Dirección General de Migración y por escrito, mediante declaración expresa con firma legalizada por Notario.

En el memorial en que conste el consentimiento, deberá expresarse el nombre de la persona que acompañará a los menores o se hará la indicación de que viajarán solos.

Artículo 96.- Facultad especial

En el exterior, sólo los Cónsules Missi de Guatemala, podrán extender pasaportes ordinarios, a los guatemaltecos que llenen los requisitos que la presente ley establece. Los Cónsules ad honorem, necesitan autorización especial de la Dirección General de Migración para los fines indicados en el párrafo anterior.

Artículo 97.- Obligación consular

Los Cónsules están obligados a enviar a la Dirección General de Migración dentro de los primeros quince días de cada mes, una lista detallada de los pasaportes que hubieren expedido durante el mes anterior.

Artículo 98.- Clases de pasaportes

Los pasaportes, se clasifican de la manera siguiente:

- a) Diplomáticos;
- b) Consulares;
- c) Oficiales; y
- d) Ordinarios.

Artículo 99.- Pasaportes diplomáticos

Los pasaportes diplomáticos, son los extendidos a los funcionarios guatemaltecos comprendidos dentro de esa categoría, que salgan del país o que se encuentren prestando sus servicios en el extranjero, en calidad de tales. Así como a funcionarios de Estado que ejerzan funciones equiparables.

Los pasaportes diplomáticos serán extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 100.- Pasaportes consulares

Los pasaportes consulares, son los extendidos a los funcionarios guatemaltecos que salgan del país o se encuentren prestando sus servicios en el exterior, en calidad de tales. Esta clase de pasaportes serán extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 101.- Pasaportes oficiales

Los pasaportes oficiales, son los extendidos por la Dirección General de Migración a funcionarios y a empleados del Gobierno, que no estén comprendidos en las dos categorías anteriores y que salgan del país en el desempeño de comisiones oficiales. También se extenderán a funcionarios del Gobierno que salgan del país con goce de licencia.

Artículo 102.- Pasaportes ordinarios

Los pasaportes ordinarios, son los que se extienden a todos los guatemaltecos que llenen los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento y, pueden ser: individuales o colectivos.

Los pasaportes individuales son los extendidos a una sola persona. Los colectivos son los extendidos a dos o más personas.

En ningún caso podrá extenderse pasaporte colectivo a más de cuatro personas, salvo lo previsto en el Artículo 94, literal d) de la presente ley.

Artículo 103.- Otros documentos de viaje

Son también documentos válidos para entrar al país y salir de él, los siguientes:

- a) Pases locales;
- b) Tarjeta de emergencia;
- c) Tarjeta de turismo; y
- d) Otros documentos de viaje comprendidos en convenios internacionales.

Artículo 104- Pases locales

Los pases locales son documentos extendidos sin costo alguno por los Cónsules. de Guatemala y las autoridades fronterizas de Migración, exclusivamente para personas residentes en pueblos o ciudades fronterizas, de conformidad con los lineamientos que dicte la Dirección General de Migración, de acuerdo a los tratados y convenios internacionales ratificados sobre la materia.

Artículo 105.- Tarjeta de emergencia

Las tarjetas de emergencia se extienden sin costo alguno a viajeros que sin haber obtenido visa de tránsito, pasen por el territorio de la República a bordo de aeronave con destino a otro país, pero no tiene derecho de salir del área del aeropuerto, salvo casos de fuerza mayor.

Las tarjetas de emergencia, se otorgarán por la Dirección General de Migración por un plazo de cuarenta y ocho horas, el que podrá ser prorrogado por el tiempo estrictamente necesario, a juicio de la misma Dirección.

Artículo 106.- Casos en que se otorga

Las tarjetas de emergencia se otorgarán en los casos siguientes:

- a) A pasajeros que al momento de llegar al país adquieran enfermedad grave que amerite tratamiento médico especial u hospitalización de emergencia;
- b) A pasajeros en tránsito, que debido a condiciones meteorológicas, la nave o aeronave en que se transporten, no pudieren continuar el viaje; y
- c) Otros casos de fuerza mayor que impida continuar el viaje.

Artículo 107.- Tarjetas de turismo

La tarjeta de turismo será expedida a los pasajeros que sin intención de fijar su residencia ni establecerse comercialmente, ni ejercer empleo o actividad lucrativa, vengán al país con medios económicos suficientes y con el ánimo y objeto de conocerlo en sus diversos aspectos o lo recorran por distracción o recreo.

La tarjeta de turismo, será expedida por los consulados, conforme al reglamento respectivo, o por las compañías de transporté, autorizadas expresamente para ello. Esta tarjeta tendrá validez por un plazo máximo de seis meses, el que podrá ser prorrogado por seis meses más, únicamente por la Dirección General de Migración.

Artículo 108.- Autorización

Para obtener tarjeta de turismo es indispensable presentar pasaporte vigente u otro documento válido de identidad, así como pasaje de entrada y salida M país. Esta tarjeta deberá contener los datos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 109.- Validez e identificación

La tarjeta de turismo es válida para un solo viaje de entrada y salida al país y será documento suficiente para identificar al turista como tal, exigiéndole de presentarse a la Dirección General de Migración, siempre que su regreso lo efectúe dentro del plazo de validez de la misma.

Artículo 110.- Pérdida de la tarjeta

En caso de pérdida o deterioro de la tarjeta de turismo, a solicitud del interesado, la Dirección General de Migración podrá extenderle una nueva por el tiempo que falte para el vencimiento de la anterior, previo pago del valor de la misma de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Artículo 111.- Personas en tránsito

Las personas que ingresen al país por vía marítima o aérea, por un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, podrán legalizar su permanencia mediante la presentación de

una constancia de desembarque, extendida por la respectiva empresa de transporte debidamente autorizada, la que será solidariamente responsable con el pasajero, de la continuación del viaje de las citadas personas.

Si el ingreso se hubiere efectuado por vía terrestre, el empresario autorizado elaborará en triplicado una lista de pasajeros, que contendrá los datos siguientes: nombre y apellidos completos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, procedencia y destino de cada pasajero y relación del documento que lo identifique.

Artículo 112.- Prohibición

Las personas amparadas con tarjeta de turismo que ingresen al país, como agentes viajeros o representantes extranjeros o en cualquiera otra calidad semejante, no podrán dedicarse al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas distintas de aquellas a que se refiere la tarjeta relacionada, de conformidad con la presente ley y su reglamento, y los tratados, acuerdos o convenios internacionales.

Artículo 113.- Derecho de expedición y revalidación

Por la expedición o revalidación de un pasaporte ordinario, se cobrará la suma de veinticinco quetzales (Q.25.00). La utilización de todas las hojas del pasaporte determina su vencimiento.

Los pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales serán expedidos o revalidados sin costo alguno.

CAPITULO II DE LAS VISAS

Artículo 114.- Obligatoriedad

Para ingresar al territorio nacional con pasaporte válido, los extranjeros precisarán de la visa correspondiente, salvo lo establecido en convenios internacionales sobre supresión de visas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos de supresión de visas por simple cruce de notas con Estados que otorguen el mismo tratamiento a los guatemaltecos, cuando la permanencia del extranjero no exceda de tres meses.

Artículo 115.- Clasificación

Para los efectos previstos en la presente ley, las visas se clasifican de la siguiente manera: a) Diplomática; b) Consular; c) Oficial; d) De cortesía; e) De negocios; f) Temporal; g) Ordinarias; h) De residencia; i) De estudios; j) De turismo; k) De tránsito; l) De tránsito fronterizo; y m) De salida y reingreso.

Artículo 116.- Visa diplomática

El jefe de una misión diplomática guatemalteca, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores en casos especiales, podrán otorgar visa diplomática a los Agentes Diplomáticos y demás extranjeros titulares de pasaportes diplomáticos expedidos por su respectivo Gobierno u Organismo Internacional.

La visa diplomática será válida por el tiempo que dure la misión conforme al principio internacional de reciprocidad.

Visa consular

Artículo 117.-El jefe de una misión consular guatemalteca, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores en casos especiales, podrán otorgar visa consular a los Agentes Consulares y demás extranjeros titulares de pasaportes consulares expedidos por su respectivo gobierno.

La visa consular será válida por el tiempo que dure la misión conforme al principio internacional de reciprocidad.

Artículo 118.- Visa oficial

Los Agentes Diplomáticos y Consulares guatemaltecos, podrán otorgar visa oficial a los extranjeros titulares de pasaporte oficial que viajen al país en misión oficial, la que se limitará al término de la misión.

Podrá otorgarse esta visa también a expertos y técnicos dentro de programas oficiales de asistencia o cooperación técnica, becarios de organismos internacionales y miembros del personal administrativo, técnico o de servicio de una misión diplomática, consular o representación de Organismo Internacional. Para estos últimos la validez de la visa estará condicionada a la vigencia del nombramiento o contrato de trabajo.

Artículo 119.- Visa de cortesía

Los Agentes Diplomáticos o Consulares guatemaltecos, o el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán otorgar visa de cortesía a los extranjeros titulares de pasaporte oficial u ordinario que vengan al país en misión especial, o que por su alta jerarquía en el campo político, cultural o científico lo amerite. También gozarán de esta visa el cónyuge y los hijos menores.

La visa de cortesía tendrá validez por tres meses, prorrogables por el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta por un mes adicional.

Artículo 120.- Visa temporal

Los Cónsules podrán extender, previa autorización de la Dirección General de Migración, visa temporal a los extranjeros que deseen permanecer en el país por un plazo no mayor de seis meses sin intención de trabajar remuneradamente y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 121.- Visa ordinaria

Los Cónsules podrán otorgar visa ordinaria a los extranjeros que pretendan venir al país, con el propósito de permanecer hasta por dos años para dedicarse a la actividad que declaren o les sea autorizada por las autoridades respectivas; vencida la visa podrá solicitarse la residencia en el país.

Para que pueda otorgarse esta visa, los extranjeros deben, además de llenar los requisitos que contempla esta ley y su reglamento, los siguientes: a) No tener ningún impedimento para su admisión en el país; b) Tener profesión, arte, oficio o comercio que le permita vivir decorosamente a él y a sus parientes o dependientes, o celebrar un contrato de trabajo previa autorización del Ministerio respectivo conforme a las leyes del país; y, c) Llenar los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Los descendientes menores de edad, o incapaces, así como el cónyuge de los titulares de esta visa, están exentos del requisito señalado en la literal b), siempre que no ejerzan actividades remuneradas.

En el caso que se trate de inversionistas quienes soliciten esta visa, deberán acreditar que han depositado en un banco o sistema o invertido en Guatemala una suma equivalente a cincuenta mil U.S. dólares y únicamente se otorgará por seis meses prorrogables. Esta visa únicamente podrá ser concedida por la Dirección general de Migración.

Artículo 122.- Visa de residencia

La visa de residencia podrá ser otorgada única y exclusivamente por la Dirección General de Migración, siempre y cuando se haya permanecido en el país en forma continua por un tiempo no menor de dos años.

Artículo 123.- Visa de estudiante

La Dirección General de Migración así como los Cónsules podrán otorgar visa de estudiante a los extranjeros que deseen ingresar al país con propósitos de estudiar en planteles educativos de enseñanza, reconocidos oficialmente, extremo que deberá acreditar fehacientemente, siempre que cumplan los demás, requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Esta visa podrá otorgarse por un año, prorrogable a los siguientes ciclos lectivos, si el estudiante acredita su asistencia al establecimiento educativo en que curse sus estudios y que no se haya dedicado a ninguna actividad lucrativa a tiempo completo.

Artículo 124.- Visa de turismo

La visa de turismo será expedida por los Cónsules a aquellos extranjeros que sin intención de fijar su residencia, establecer comercio o industria o actividad lucrativa alguna, deseen ingresar al país con fines de distracción o recreo y en ellos se reconocerá siempre la calidad de transeúnte.

Esta visa podrá extenderse para permanecer en Guatemala por no más de seis meses, siempre que no se tenga alguna prohibición o restricción de las establecidas en la presente ley y se llenen los requisitos contemplados en el reglamento respectivo.

La Dirección General de Migración podrá prorrogar la permanencia del turista en el país por un período igual al establecido en el párrafo anterior.

Artículo 125.- Visa de tránsito

Los Cónsules podrán extender visa de tránsito a los extranjeros que se vean en la necesidad de ingresar desembarcar en el territorio nacional para dirigirse al país de destino, siempre que en su país de origen se proporcione el mismo trato a los guatemaltecos.

La visa de tránsito no podrá exceder de quince días; en todo caso es requisito indispensable que en el pasaporte esté anotada la visa U país hacia donde la persona se dirija.

En caso de fuerza mayor, escala técnica, prioridad u otro motivo, se podrá autorizar la permanencia en el país bajo la estricta responsabilidad de la compañía o entidad que efectúe el transporte, la que deberá extender las tarjetas de emergencia de conformidad con los convenios internacionales y lo establecido en esta ley y su reglamento.

En caso de no concurrir las circunstancias anteriores, los extranjeros se reputarán en tránsito y no podrán salir del área del respectivo aeropuerto, salvo casos de fuerza mayor. Lo anterior es aplicable a quienes viajen en embarcaciones que hubieren de pernoctar por cualquier razón en puertos de la República.

Artículo 126.- Visa de negocios

Los Cónsules, previa consulta a la Dirección General de Migración, podrán otorgar visa de negocios a aquellos extranjeros que la soliciten y acrediten la necesidad de obtenerla, para ingresar al país con dicho propósito, siempre que acrediten en forma auténtica ser representantes o agentes de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter lucrativo, comercial y hayan satisfecho los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Estas visas tendrán validez hasta por doce meses y con autorización de la Dirección General de Migración permitirán a su titular salir y reingresar al país, cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus actividades.

Artículo 127.- Visa de salida

Para salir del país los extranjeros residentes deberán solicitar a la Dirección General de Migración, visa de salida y reingreso, cuya validez será no mayor de treinta días. En casos especiales podrá otorgarse por un máximo de un año.

Podrán obtener esta visa también los extranjeros no residentes que deseen salir del país sin perder la continuidad de su permanencia, en cuyo caso no podrá exceder de treinta días, siempre que la visa con que permanezca en el país esté vigente.

Artículo 128.- Pago de visa

Con excepción de la visa diplomática, consular, oficial y de cortesía que se expedirán gratuitamente, por el otorgamiento de las demás visas previstas en la presente ley, se pagará, en cada caso, la suma de diez quetzales (Q. 10.00).

Queda exceptuado del pago a que se refiere el párrafo anterior el otorgamiento de visas a nacionales de países que concedan el mismo tratamiento a guatemaltecos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 129.- Notificaciones

Las notificaciones de las resoluciones dictadas en base a la presente ley y su reglamento deberán hacerse a los interesados en las oficinas de la Dirección General de Migración y en los consulados en su caso.

Artículo 130.- Revocabilidad

Las resoluciones dictadas por la Dirección General de Migración, pueden ser revocadas de oficio o a instancia de parte, siempre que no estén consentidas por los interesados.

Artículo 131.- Recursos

Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Migración con motivo de la aplicación de la presente ley y su reglamento, caben los recursos previstos en la ley de lo Contencioso Administrativo, los que podrán interponerse dentro de los términos y conforme el procedimiento que dicha ley establece.

TÍTULO V

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 132.- Tránsito fronterizo

El Organismo Ejecutivo, por acuerdo con las demás repúblicas centroamericanas, podrá establecer el libre tránsito entre sus respectivos territorios, sin necesidad de pasaporte. Mientras tanto, la Dirección General de Migración reglamentará el tránsito cotidiano de las regiones fronterizas de la República con los países limítrofes, tomando en consideración las necesidades locales.

Artículo 133.- Colaboración de autoridades

Las distintas autoridades de la República, están obligadas a prestar la colaboración que los funcionarios de la Dirección General de Migración les soliciten para el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 134.- Advertencia

Los Cónsules, Delegados de Migración y las empresas de transporte, están obligados a advertir a los extranjeros que viajen al territorio nacional, que por disposición expresa de la legislación nacional, es terminantemente prohibida la exportación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, así como cualquier acción que implique la destrucción, reforma, reparación, restauración y cambio de sitio de los mismos. A quien viole esta disposición se le impondrá las sanciones que las leyes establecen.

Artículo 135.- Régimen especial

Los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en la República y los representantes o funcionarios de otros Estados o de Organismos internacionales, se rigen por disposiciones del Derecho Internacional.

Artículo 136.- Derogatoria

Se derogan: Decreto Número 792 de la Asamblea Nacional Legislativa (Ley de Inmigración), de fecha 30 de abril de 1909; [2] Decreto Gubernativo Número 1241, de fecha 2 de febrero de 1932; [3] Decreto Gubernativo Número 1781 (Ley de Extranjería), de fecha 25 de enero de 1936 [4] ; Decreto Gubernativo Número, 2,039 (Ley de PaSaporte), [5] de fecha 2 de noviembre de 1937; Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de marzo de [6] 7; Decreto Presidencial Número 420, de fecha 30 de septiembre de 1955 [7] ; Acuerdo Gubernativo Número 153-84 de fecha lo. de marzo de 1984l [8] , y todas aquellas que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 137.- Vigencia de la ley-

El presente Decreto-Ley entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [9] Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

General de División

OSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES.

MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ, Secretario General de la Jefatura de Estado.

CARLOS GUZMÁN ESTRADA,”

Ministro de Gobernación.

1 Su reglamento Acdo. Gub. 59-86 de 10 de enero de 1986 en este tomo.

2 En tomo 28, página 364

3 En tomo 50, página 332.

4 En tomo 54, página 640.

5 En tomo 56 página 249.

6 En tomo 71, página 698.

7 En tomo 74, página 202

8 En tomo 103.

9 Publicado el 13 de enero de 1986